

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0505/2018.

EXPEDIENTE: 0042/2018 DE LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

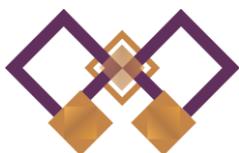
PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0505/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA**, por sí y en representación del **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**; en contra de la sentencia de 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0042/2018**, del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *****en contra de la **SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, SUBDIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y TRANSPARENCIA, Y DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Titular de la Sexta



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA**, por sí y en representación del **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

CUARTO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución de fecha treinta y uno de enero del dos mil dieciocho que recayó al expediente administrativo, 46/RA-B/2016 y en consecuencia la inhabilitación para desempeñar empleo cargo o comisión por el periodo de nueve meses.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- CÚMPLASE.”

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los diversos 125, 130 fracción I, 131, 236 y 237 de la Ley del Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de la sentencia de 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sexta Sala de Primera Instancia en el expediente **0042/2018**.

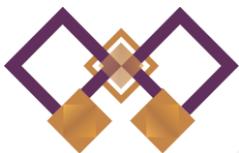
SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo,

virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.

TERCERO. Manifiesta el recurrente que le causa agravio el resultando cuarto de la sentencia de fecha 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en el que se estableció lo siguiente.

CUARTO.- *Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución de fecha treinta y uno de enero del dos mil dieciocho que recayó al expediente administrativo, 46/RA-B/2016 y en consecuencia la inhabilitación para desempeñar empleo cargo o comisión por el periodo de nueve meses.”;* esto porque dice que en atención a que el procedimiento de responsabilidades administrativas iniciado en contra de *****en su carácter de Subsecretario de Egresos y Contabilidad en la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, fue debidamente fundado y motivado de acuerdo a las normas que regían al momento de iniciarse el procedimiento administrativo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

QUINTO.- Que en la resolución de fecha 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho, se aprecia claramente que se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como se establece de conformidad con lo estipulado en los artículos 25 párrafo primero, fracción II, y párrafo penúltimo 29 y 49 primer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, aunado a lo estipulado en el artículo 56 fracciones I, II, III, XXX y XXXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Municipio de Oaxaca; razón por la que dice que la apreciación realizada por la Primera Instancia en la sentencia que combate resulta equivocada, ya que el actor se desempeñaba como servidor público y por tanto se encontraba obligado a cumplir

con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Del análisis de las constancias que integran el expediente de primera instancia a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene la sentencia de 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en la que se encuentra la siguiente determinación.

SEXTO.- Estudio de FONDO.- *Son esencialmente fundados los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora, para pretender la Nulidad de la resolución de fecha treinta y uno de enero del dos mil ocho y que puso fin al expediente administrativo 46/RA-B/2016, toda vez que como lo aduce, la autoridad demandada no cita el precepto normativo que en el caso, estableciera la obligación que tuviese en su carácter de Subsecretario de Egresos y Contabilidad en la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca para autorizar los pagos mediante la ministración de los recursos en cuestión; y por la cual la autoridad demandada determinó su responsabilidad administrativa.*

Se dice lo anterior, toda vez que de la lectura integral de los fundamentos y motivos en que se sustenta la resolución recaída al expediente administrativo 46/RA-B/2016 consistente en 549 fojas al que se le otorga valor probatorio pleno conforme al artículo 203 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que la responsabilidad administrativa que se le atribuyó en su calidad de Subsecretario de Egresos y Contabilidad en la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca consistente en:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“NO HABER CUMPLIDO CON LA MÁXIMA DILIGENCIA DEL SERVICIO QUE LE FUE ENCOMENDADO AL HABER OMITIDO AUTORIZAR EL PAGO MEDIANTE MINISTRACIÓN DE RECURSOS, EN RAZÓN DE QUE, NO TRANSFIRIÓ EN SU TOTALIDAD LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS GENERADOS AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE DEL FONDO A LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, POR LA CANTIDAD DE \$223,811.61 (DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 61/100 M.N.)”

Dicha responsabilidad administrativa, (es decir la omisión, de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado) la sustenta en el artículo 56, fracciones I, II, III, XXX y XXXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca:

“Artículo 56.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

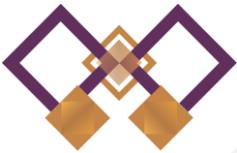
I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, sea cual fuere el carácter de su nombramiento, designación o contratación y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III.- Abstenerse de causar daños y perjuicios a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de cualquier Institución Pública, sea por el manejo irregular de fondos y valores estatales o municipales, o por irregularidades en la recaudación, administración, recepción, manejo, aplicación o ejercicio de recursos públicos de cualquier naturaleza u origen, sean concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios;

XXX.- Cumplir y hacer cumplir con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno competentes;

XXXV.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de contratos o realizar pedidos relacionados con adquisiciones, arrendamientos, mantenimientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta o con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría, la Auditoría o los Órganos de Control Interno competentes a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables del titular de la institución pública de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público”.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

*Sin embargo, si bien en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, los citados servidores públicos tienen la obligación de cumplir con la máxima diligencia a las atribuciones que les fueron conferidas, ello no implica que la aquí autoridad demandada, no tuviera de igual manera, la obligación de fundar y motivar debidamente sus determinaciones, máxime que se trata de una resolución que causa una afectación directa a la esfera jurídica y derechos humanos del accionante. De esa guisa, para que la hoy parte actora, estuviera en posición de omitir la realización de determinada acción, se entiende que de forma primigenia, debe existir una obligación de hacer y que por tratarse de un servidor público, dicha obligación, debe encontrarse citada de forma expresa en un dispositivo normativo vigente. Lo que, en la especie, no acontece, pues como ya se dijo en ninguna parte de su resolución, la autoridad demandada cita el precepto normativo que obligara a *****en su calidad de servidor público mencionado, a transferir en su totalidad los rendimientos financieros generados al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce del fondo a los servicios de salud de Oaxaca, inclusive la cantidad de \$223,811.61 (DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 61/100 M.N.). situación que trascendió en el sentido de la misma de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho emitida por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, actualmente Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado, en perjuicio de la parte actora.*

Al mismo tiempo, cabe considerar que el derecho administrativo sancionador, en cierta medida debe atender a principios del derecho penal

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

como el de **tipicidad**, que consiste esencialmente en la adecuación de la conducta a la descrita por la ley, resulta una obligación ineludible que la autoridad demandada especificara con precisión de donde nace la obligación de la parte actora, para transferir en su totalidad los rendimientos financieros como se ilustra con la Jurisprudencia P./J. 100/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Agosto de 2006, visible a página 1667, Novena época, de rubro y texto siguiente:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS...”

En mérito de lo anterior, toda vez que la autoridad demandada omite citar el artículo específico que genera la obligación de *****a transferir en su totalidad los rendimientos financieros, cuya comisión sustenta la responsabilidad administrativa que se le atribuye, se concluye que, en el presente caso concreto, se actualiza la falta e indebida fundamentación y motivación respecto a la responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora. Ello se ilustra de mejor manera con la Tesis I.6º.A.33 A, emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, visible a página 1350, Novena Época:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS...”

Dicha omisión por parte de la autoridad demandada, resulta suficiente para determinar la nulidad lisa y llana de la resolución recaída al expediente 46/RA-B/2016 en términos del artículo 208 fracción III de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca procede a determinar la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución que recayó al expediente administrativo; y en consecuencia la inhabilitación para desempeñar empleo cargo o comisión por el periodo de nueve meses...”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De la anterior transcripción, se tiene que las manifestaciones realizadas por el Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca en su agravio, son **infundadas**, porque la primera instancia para decretar la nulidad lisa y llana de la resolución de 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho, en ningún momento determinó que el procedimiento de responsabilidades administrativas iniciado en contra de *****en su carácter de Subsecretario de Egresos y Contabilidad en la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, estuviera indebidamente fundado y motivado; si no que determino que la responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora, está sustentada en el artículo 56, fracciones I, II, III, XXX y XXXV de la Ley de Responsabilidades de

los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, pero sin que en dicho numeral se encontrara establecida la obligación del actor en su calidad de servidor público al transferir en su totalidad los rendimientos financieros generados hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, del fondo a los Servicios de Salud de Oaxaca; por lo que, al no haber citado la autoridad demandada el artículo específico que generara la obligación atribuida al actor en su calidad de servidor público, y tomando en consideración que es obligación de toda autoridad emitir sus determinaciones debidamente fundadas y motivadas, es que la primera instancia concluyo que se actualizaba la indebida fundamentación y motivación de la responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora, razones por las cuales declaro la nulidad lisa y llana de la resolución de 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho.

Por otra parte, dice el recurrente que para realizar el proceso de adecuación típica basta acudir al reglamento, manual o nombramiento en que se consignan las obligaciones a que está sujeto cada servidor público, a fin de verificar cuáles son las conductas que están obligado a desplegar en el adecuado ejercicio de sus funciones.

Estas manifestaciones son **infundadas**, porque de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que se ha de señalar con precisión el precepto legal aplicable al caso; y por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, mismas que deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento; razón por la cual la autoridad demandada en la resolución de 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho, debió señalar los preceptos legales, así como los ordenamientos legales y las razones lógico jurídicas que establecieran que la conducta desplegada por el actor encuadraba exactamente en ellos, para que entonces se diera la adecuación típica de la conducta descrita en la ley.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Finalmente el disconforme, dice que el inicio como la sustanciación de un procedimiento administrativo de responsabilidades, es competencia de la autoridad administrativa, que conforme a la distribución que tenga, podrá imponer sanciones de acuerdo con los criterios relativos a la gravedad de la infracción, que el acuerdo de inicio y la resolución impugnada fueron dictados conforme a las facultades que tiene su representada para iniciar y sustanciar el Procedimiento Sancionador, al encontrarse debidamente normado el actuar de esa Dependencia, y como consecuencia de ello, se encuentra debidamente fundada y motivada la resolución de 31 treinta y uno de octubre de 2016 dos mil dieciséis (sic), de acuerdo a las facultades otorgadas por el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Son **infundadas** estas consideraciones, porque como ya se dijo en la sentencia de 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se decretó la nulidad lisa y llana de la resolución de 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho, que recayó al expediente administrativo 46/RA-B/2016, por estar indebidamente fundada y motivada la responsabilidad atribuida a la parte actora, de ahí que las cuestiones por las que se duele el recurrente sean distintas a las determinadas en el fallo combatido; asimismo estas manifestaciones son **Inoperantes**, ya que sólo constituyen afirmaciones carentes de sustento legal, que en forma alguna no controvierten con argumentos lógicos jurídicos, la determinación sustancial de la primera instancia, para decretar la nulidad lisa y llana de la resolución de 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho; lo que era necesario para que esta Sala analizara la legalidad de la determinación alzada, ya que impera el principio de estricto derecho.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Octava Época, publicada en la página 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 57, Septiembre de 1992, Materia Común, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto,

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida”.

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** del agravio planteado, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia recurrida. En mérito de lo anterior, con fundamento en los en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por las razones otorgadas en el considerando Tercero de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con la ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 505/2018

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTINEZ

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO